



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
FECHA DE PUBLICACIÓN: 06 DE JULIO DE 2016

ESTADO NO. 043

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20020082600	EJECUTIVO	ENRIQUE ALONSO HERRERA BERNATE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	05/07/2016	1	78
410013333006	20130041100	EJECUTIVO	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA D.O.R. CIVILES	MUNICIPIO DE OPORAPA	RECHAZA RECURSO	05/07/2016	1	69
410013333006	20130043700	N.R.D.	ALVARO ALBARRACIN Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	05/07/2016	1	214
410013333006	20130047000	N.R.D.	VERONICA OTALORA PARRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	05/07/2016	1	132
410013333006	20130048800	N.R.D.	JOHN FAVER MARTINEZ RAMIREZ	MUNICIPIO DE PITALITO	OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	05/07/2016	1	157
410013333006	20130054900	N.R.D.	LUIS ALBERTO VARGAS CUENCA	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	05/07/2016	1	140
410013333006	20130057200	N.R.D.	MERCEDES AROS DE RUIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	05/07/2016	1	136
410013333006	20140001200	N.R.D.	MARIA GLADYS TIQUE VARGAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	05/07/2016	1	126
410013333006	20140009200	N.R.D.	CLARA INES SALAS MUÑOZ	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	05/07/2016	1	184
410013333006	20140041500	N.R.D.	ANSELMO CAVIEDES PERDOMO	MUNICIPIO DE BARAYA	DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD	05/07/2016	1	86
410013333006	20140048700	N.R.D.	MARIA ENUE MUÑOZ ARTUNDUAGA	COLPENSIONES	DECLARA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA	05/07/2016	1	96
410013333006	20140057900	EJECUTIVO	EDGAR TRUJILLO ROJAS	MUNICIPIO DE OPORAPA	REQUIERE AL MUNICIPIO DE OPORAPA	05/07/2016	1	175
410013333006	20160002600	EJECUTIVO	RUBEN AROCA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA Y PROPONE EL CONFLICTO DE COMPETENCIA	05/07/2016	1	51
410013333006	20160007000	N.R.D.	LEOVIGILDO MARTINEZ SAAVEDRA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO	05/07/2016	1	35
410013333006	20160018400	N.R.D.	MANUEL JOSE ZARRIA ANDRADE	CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - CAGEN	CORRIGE PROVIDENCIA	05/07/2016	1	36
410013333006	20160018600	EJECUTIVO	NOHORA BIBIANA VELASCO DE PERDOMO	COLPENSIONES	CONCEDE RECURSO DE APELACION	05/07/2016	1	93
410013333006	20160018800	N.R.D.	CARLOS ORLANDO CEDEÑO BARRERA	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y EL DEPARTAMENTO DEL HUILA	ADMITE DEMANDA	05/07/2016	1	114
410013333006	20160019400	N.R.D.	RUTH GAMBOA CHALA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	ADMITE DEMANDA	05/07/2016	1	51
410013333006	20160019600	N.R.D.	JAIRO ALEXANDER URIBE GIL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD	05/07/2016	1	358
410013333006	20160019900	N.R.D.	CARLOS ALBERTO DIAZ RICAURTE	POLICÍA NACIONAL	ADMITE DEMANDA	05/07/2016	1	47

410013333006	20160021900	N.R.D.	ISMAEL ENRIQUE GUTIERREZ SILVA	MUNICIPIO DE NEIVA	AVOCA CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA	05/07/2016	1	85
410013333006	20160022800	R.D.	NEYLA TRIVIÑO ROJAS Y OTROS	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	AVOCA CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA	05/07/2016	1	281
410013333006	20160023200	N.R.D.	GERMAN HERNANDEZ CASTAÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ADMITE DEMANDA	05/07/2016	1	55
410013333006	20160023300	N.R.D.	JEREMIAS FALLA AYA	COLPENSIONES	ADMITIR LLAMAMIENTO	05/07/2016	1	46
410013333006	20160023400	N.R.D.	GLORIA NOHEMI ULLOA DE CABRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE LA DEMANDA	05/07/2016	1	108
410013333006	20160023600	N.R.D.	CECILIA ORDOÑEZ ORDOÑEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL	DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA	05/07/2016	1	44

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 06 DE JULIO DE 2016 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY


 PAOLA JIMENA PÉREZ MEDINA
 SECRETARIA AD - HOC



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 05 JUL 2016

DEMANDANTE: ENRIQUE ALFONSO HERRERA BERNATE
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
 PROCESO: EJECUTIVO
 RADICACIÓN: 41001233100020020082600

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la procedencia de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios reconocidos en la Sentencia del 10 de febrero de 2010¹ corregida mediante auto del 1 de marzo de 2010², y confirmada en sentencia del 24 de octubre de 2013³ debidamente ejecutoriada el 08 de noviembre de 2013⁴.

II. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*".

Así mismo, el artículo 424 ibídem preceptúa que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia del 10 de febrero de 2010 proferida por esta instancia judicial, posteriormente corregida por este mismo despacho y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se condenó a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a reconocer y pagar al señor ENRIQUE ALFONSO HERRERA BERNATE por concepto de daño material en su modalidad de daño emergente el valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000) y por concepto de daño moral el equivalente a quince 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es el valor de siete millones setecientos veinticinco mil pesos (\$7.725.000), y se dispuso darle cumplimiento a los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

De manera concreta, el ejecutante, actuando por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicita se libere mandamiento de pago en los siguientes términos:

a. \$30.000.000,00 por concepto de daño material en su modalidad de daño emergente.

b. Por los intereses moratorios liquidados respecto del capital indicado en el literal anterior (a), a la tasa que indica el art. 884 del C. de Co., que se causen entre el 09 de noviembre de 2013 y la fecha en que se efectúe el pago del capital.

c. Por la suma de \$7.725.000,00 correspondientes a 15 SMMLV para el año 2010.

¹ Folios 241-257 cuaderno principal 1

² Folios 261 263 cuaderno principal 1

³ Folios 25-40 cuaderno segunda instancia

⁴ Folio 44 cuaderno segunda instancia

d. Por los intereses moratorios liquidados respecto del capital indicado en el literal anterior (c), a la tasa que indica el art. 884 del C. de Co., que se causen entre el 09 de noviembre de 2013 y la fecha en que se efectúe el pago del capital.”

En cumplimiento del artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, este despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma como lo petitiona el ejecutante por la suma de \$ 30.000.000 y \$7.725.000 por concepto de capital, tal como se constata en la sentencia del 10 de febrero de 2010 aclarada luego por el mismo despacho mediante auto del 1 de marzo de 2010 y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia del 24 de octubre de 2013. Sobre la liquidación de intereses, como quiera que a folio 73 del cuaderno ejecutivo, la parte actora solicitó al ministerio de defensa que se hiciera efectiva la sentencia bajo estudio a través de memorial de fecha 27 de enero de 2014, es decir, antes de los seis meses posteriores a la ejecutoria de la providencia (08 noviembre de 2013), en atención a lo preceptuado en los incisos 5° y 6° del artículo 177 del C.C.A., resulta viable la causación de intereses moratorios desde la ejecutoria de la providencia, al no haber fijado esta un plazo para el pago,⁵ hasta que se haga efectivo el pago de la condena impuesta.

La liquidación de los intereses moratorios a la fecha en que se libra el presente mandamiento de pago son los siguientes:

CAPITAL: \$ 30.000.000,00

PERIODO			DIAS	RESOLUCION	EXPEDICION	VIGENCIA		INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
09/11/2013	al	27/06/2016	948	0334	29-mar-16	01-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	24.339.900,00

CAPITAL: \$ 7.725.000,00

PERIODO			DIAS	RESOLUCION	EXPEDICION	VIGENCIA		INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
09/11/2013	al	27/06/2016	948	0334	29-mar-16	01-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	6.267.524,25

En consecuencia, este despacho librará mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$37.725.000,00) por concepto de capital y TREINTA MILLONES SEICIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$30.607.424,25) por concepto de intereses moratorios desde el 09 de noviembre hasta el 27 de junio de 2016, más los que se generen hasta el pago de la obligación.

Finalmente, respecto a que se condene en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

⁵ La Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999 que declaró inexecutable algunos apartes del inciso 5° del artículo 177 del C.C.A, señaló: “En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia...”

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante ENRIQUE ALFONSO HERRERA BERNATE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por los siguientes valores:

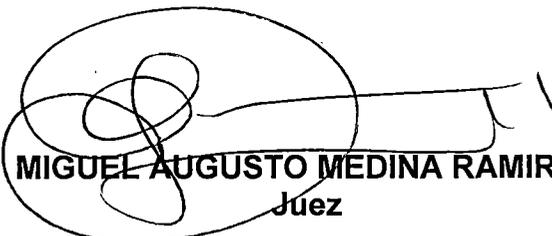
- A) TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$37.725.000,00), por concepto de capital.
- B) TREINTA MILLONES SEICIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$30.607.424,25) por concepto de intereses de mora desde el 09 de noviembre hasta el 27 de junio de 2016, más los que se generen hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia de que dispone del termino de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. ALEXANDER ALARCON CAMACHO portador de la T.P. 88.733 C.S. J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fl.75).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 7:00 a.m.
_____ Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 JUL 2016

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA D.O.R. CIVILES LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OPORAPA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620130041100

Mediante proveído calendado 10 de junio de 2016¹, el despacho resolvió la solicitud de la parte actora sobre la cesión de derechos litigiosos, ordenando a la parte interesada que notificara al deudor de la cesión de derechos litigiosos y entregara copia de ello al despacho, así como de la sustitución si es la opción elegida para la sucesión procesal, para lo cual le concedió el término de treinta (30) días.

El 17 de junio de la presente anualidad, el apoderado ejecutante allegó escrito (fl. 67), mediante el cual interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión anterior

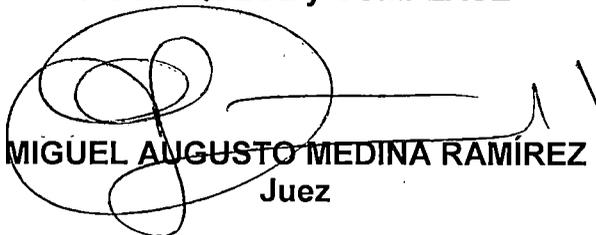
Al respecto advierte el despacho que los recursos incoados por la parte actora contra el auto calendado 10 de junio de 2016 resultan ser extemporáneos, dado que según la constancia secretarial obrante a folio 65., el término de ejecutoria de la mentada providencia venció el 16 de junio de la presente anualidad, y el memorial de recursos fue radicado posterior al vencimiento de dicho término (17 de junio de 2016).

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte ejecutante contra el proveído calendado el 10 de junio por extemporáneos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fl. 64-65.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 05 JUL 2016

RADICACIÓN: 41001333300620130043700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO ALBARRACIN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA

Mediante proveido proferido el 07 de abril de 2015, se concedió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la declaratoria de la excepción previa de prescripción y la terminación del proceso.

El Honorable Tribunal, en providencia del 31 de mayo de 2016¹, resolvió confirmar dicha providencia.

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 31 de mayo de 2016.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	notificó a las partes la providencia anterior, hoy	a las 8:00 a.m.
_____ Secretaría		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaría		

¹ FIs. 4-7 C. Segunda Instancia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 05 JUL 2016

DEMANDANTE: VERONICA OTALORA PARRA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2013 00470 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia proferida en audiencia del 12 de marzo de 2015¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia calendada el 28 de enero de 2015.

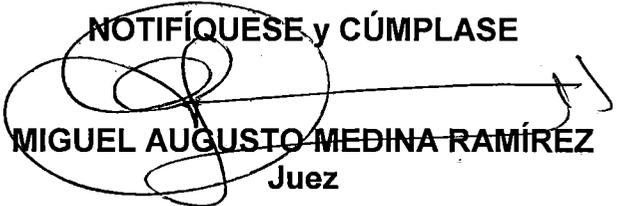
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de junio de 2016² resolvió la alzada, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 13 de junio de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de enero de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy	de 2016 a las 7:00 a.m.
_____ Secretaría		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Días inhábiles _____	
_____ Secretaría		

¹ Folios 122-124.
² Folios 36-44 cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 05 JUL 2016

DEMANDANTE: JOHN FAVER MARTINEZ RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00488 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia proferida el 13 de marzo de 2015¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia calendada el 17 de febrero de 2015.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de junio de 2016² resolvió la alzada, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 16 de junio de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de febrero de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy	de 2016 a las 7:00 a.m.
_____ Secretaría		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Días inhábiles _____	
_____ Secretaría		

¹ Folio 152.

² Folios 30-31 cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 05 JUL 2016

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VARGAS CUENCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130054900

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 25 de marzo de 2015 (fl. 136) se resolvió conceder ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuestos por la actora en contra de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2015¹

El Honorable Tribunal, en providencia del 01 de junio 2016² resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 01 de junio de 2016, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia proferida el 19 de febrero de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, _____ de _____ de 2016, el _____ de _____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____
Ejecutoriado SI _____ NO _____

Secretaria

¹ Según Acta de audiencia Fl. 117-122

² Folios 20-25 Cuaderno 2º instancia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 05 JUL 2016

DEMANDANTE: MERCEDES AROS DE RUIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130057200

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 12 de marzo de 2015¹ se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la sentencia proferida el 29 de enero de 2015.²

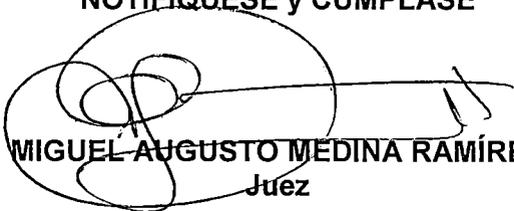
El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 13 de junio de 2016³, en la cual resolvió modificar el numeral segundo del fallo proferido por esta instancia judicial, en el sentido de incluir como factor salarial para liquidar la pensión de jubilación de la señora MERCEDES AROS DE RUIZ, además de la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, el auxilio de alimentación, el auxilio de transporte, la prima de vacaciones y la prima de navidad, que integró el a-quo en el fallo de primera instancia, la prima de servicios y la prima técnica; ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 13 de junio de 2016, mediante la cual resolvió modificar el numeral segundo del fallo proferido por esta instancia judicial el 29 de enero de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Apelación _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
 Días inhábiles _____

Secretaría

¹ Folio 126-127
² Folios 105-106
³ Folios 32-40 Cuaderno 2 instancia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 05 JUL 2016

DEMANDANTE: MARIA GLADYS TIQUE VARGAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140001200

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 12 de marzo de 2015¹ se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la sentencia proferida el 27 de enero de 2015.²

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 13 de junio de 2016³, en la cual resolvió modificar el numeral segundo del fallo proferido por esta instancia judicial, en el sentido de incluir como factor salarial para liquidar la pensión de jubilación de la señora MARIA GLADYS TIQUE VARGAS la prima de servicio además de la asignación básica mensual, la bonificación por servicios prestados, recargos nocturnos y recargos dominicales y festivos, prima de navidad y prima de vacaciones; ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 13 de junio de 2016, mediante la cual resolvió modificar el numeral segundo del fallo proferido por esta instancia judicial el 27 de enero de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
 CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.

 Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Apelación _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
 Dias inhábiles _____

 Secretaria

¹ Folio 117-118
² Folios 96-98
³ Folios 33-41 Cuaderno 2 instancia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 05 JUL 2016

DEMANDANTE: CLARA INES SALAS MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140009200

CONSIDERACIONES

Mediante providencia proferida en auto adiado el 13 de marzo de 2015 (fl. 180) se resolvió conceder ante nuestro Superior, recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 18 de febrero de 2015.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de junio de 2016¹ resolvió la alzada, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 16 de junio de 2016, a través de la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de febrero de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	

¹ Folios 40-41 cuaderno segunda instancia.



Neiva, 05 JUL 2016

DEMANDANTE: ANSELMO CAVIEDES PERDOMO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARAYA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140041500

CONSIDERACIONES

Admitida la demanda, mediante diligencia del 21 de junio de 2016 se llevó a cabo audiencia inicial (fl. 79), en la que se declaró por parte de este despacho la exceptiva de caducidad, dando apertura al incidente de excepción previa, y al correr traslado de la misma, el apoderado del demandante dentro de término del término legal previsto presentó memorial (fl. 80-85).

Es necesario determinar previamente que, la indemnización sustitutiva de la pensión consiste en una compensación otorgada al afiliado que no hubiese cumplido con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión, pauta normativa contenida en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993:

"ARTICULO. 37.- Reglamentado por el Decreto Nacional 1730 de 2001 Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

Desde ésta perspectiva, resulta imperioso señalar el criterio adoptado por la H. Corte Constitución respecto del carácter fundamental y la naturaleza jurídica del derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión vejez en sentencia T-829/11, el cual determina:

"En el régimen de prima media, en caso de que el afiliado no haya realizado el aporte de las mil (1000) semanas mínimas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez, se encuentre en imposibilidad de seguir cotizando y haya llegado a la edad mínima dispuesta para dicha pensión, tiene derecho a una indemnización sustitutiva^[12], si así lo desea.

A pesar de que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no cumple la misma finalidad de la pensión, entendida como una remuneración periódica vitalicia que asegura el mínimo vital de la persona de la tercera edad, aquella si opera como un amparo contra las contingencias de la vejez y una garantía de recuperación de los aportes realizados durante el periodo laboral. Así, el afiliado puede optar por recibir o no la restitución dineraria. En caso de que lo último ocurra, tiene la opción de seguir cotizando al sistema hasta que alcance el monto de semanas exigidas para obtener el derecho a la pensión^[13].

Reitera la Sala que el derecho a solicitar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, al igual que las demás prestaciones consagradas en el Sistema General de Pensiones, es imprescriptible. Además, de acuerdo al mandato constitucional, el derecho a la seguridad social es irrenunciable, por lo que esta prestación puede ser reclamada en cualquier tiempo, siéndole aplicables los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que guían la seguridad social"¹. (Subraya el despacho).

Según se advierte, la indemnización administrativa no constituye una prestación de carácter periódica, toda vez que en su lugar configura una compensación y una garantía de recuperación de los aportes realizados durante el periodo laboral, otorgada en los casos en que no se hubiesen cumplido con los requisitos para el reconocimiento del derecho pensional.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-829/11. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá, 2 de noviembre de 2011.

En tal virtud, se encuentra sometida a la regla procesal de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, al término de caducidad de los cuatro meses a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, de conformidad al artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

En consonancia con lo anterior, no resultan de recibo los argumentos esbozados por el apoderado de la parte actora al momento de descorrer el traslado de la excepción propuesta, cuando pretende que sea equiparado el carácter imprescriptible de los derechos pensionales con la oportunidad para la presentación de la demanda de que trata el literal c), numeral 1º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, pues se trata de dos nociones diferentes estando el ejercicio de la acción contenciosa administrativa sometida de manera inexorable al mandato legal. En todo caso se advierte, que si bien para el caso de la indemnización sustitutiva resulta aplicable el término de caducidad para intentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello no raya con la imprescriptibilidad de los derechos pensionales al tratarse de garantías irrenunciables², lo que de suyo permitiría entablar nueva solicitud del reconocimiento.

Así las cosas y bajo este aspecto se hace necesario determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que el acto administrativo acusado contenido en el oficio de fecha 29 de octubre de 2013 recibido el 30 de octubre de 2013³, se entiende notificado en esta última fecha.

Así las cosas, es evidente la ocurrencia del fenómeno de caducidad frente a la interposición de la demanda, ya que tal diligencia se realizó el 02 de septiembre de 2014 (fl. 44 vto), cuando el término para ello se encontraba superado (01 de marzo de 2014). Por lo anterior, la exceptiva de caducidad propuesta de oficio, se declarará probada.

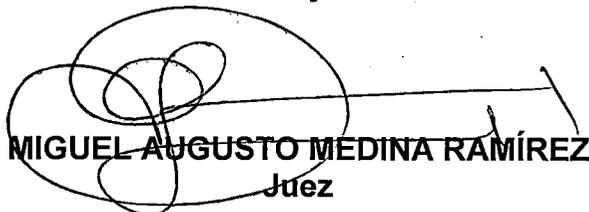
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la exceptiva de caducidad del medio de control, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, y en consecuencia dar por terminado el proceso.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

² Sentencia T-546 de 2008

³ Conforme se observa a folio 6 y se corrobora con el escrito de la demanda (pretensión primera).



Neiva, 05 JUL 2016

DEMANDANTE: MARIA ENUE MUÑOZ ARTUNDUAGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140048700

CONSIDERACIONES

Que en la audiencia de pruebas practicada el pasado 15 de junio de 2016¹, éste Despacho ordenó oficiar a la ESE SAN ANTONIO DE TARQUI para que expedir el certificado de orden salarial devengado en último año, copia auténtica del acto de nombramiento y acto de posesión de la señora MARIA ENUE MUÑOZ ARTUNDUAGA.

Que la prueba decretada fue remitida a esta instancia judicial el 23 de junio de 2016 (fls. 77-80). Igualmente, mediante oficio recibido el 24 de junio de 2016 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, remite en medio magnético expediente administrativo expedido por la Gerencia Nacional de Gestión Documental (fl. 81).

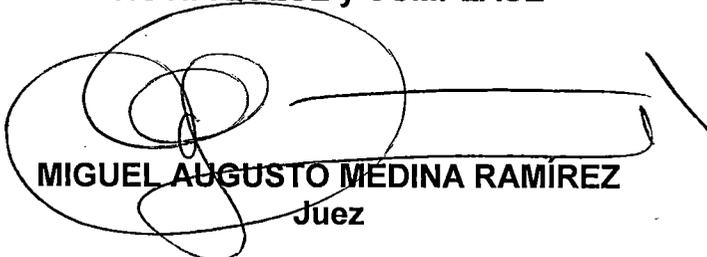
Al respecto, en audiencia de pruebas este despacho advirtió que en aras de garantizar la eficiencia y economía procesal, procedería por escrito a realizar el cierre de la etapa probatoria. Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo a que la prueba pendiente es de carácter documental, este despacho procede a declarar el cierre de la etapa probatoria, y como quiera que ya se practicaron las demás pruebas decretadas, se concederá el término a las partes, para que si a bien lo consideran, presenten los alegatos de conclusión, conforme lo preceptuado en el numeral 2 del art 181 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. **DECLARAR** el cierre de la etapa probatoria en el presente proceso.

2º. **CONCEDER** el término a las partes, para que si a bien lo consideran presenten los alegatos de conclusión, conforme lo preceptuado en el numeral 2º del art 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fl. 74

JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPCA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 05 JUL 2016

DEMANDANTE: EDGAR TRUJILLO ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OPORAPA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620140057900

CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado el 20 de junio de 2016 expedido por el Secretario del Municipio de Oporapa (H) se pretenden aportar los antecedentes contractuales y el seguimiento realizado por el interventor del contrato de suministro No 30 del 07 de octubre de 2011, así como la copia del certificado presupuestal del municipio para el año 2011.

Reiterando que la actuación judicial debe fundarse en el respeto del orden constitucional y legal dentro del cual está la legalidad y la defensa del patrimonio público (artículo 1,2,4,6,95,228,345 de la Constitución) que obligan a decantar la situación para que la decisión judicial corresponda a un derecho legítimo, el despacho considera que:

Revisada la documentación allegada, se observa que esta resulta incompleta en la medida que no se comunica con cuantos vehículos contaba el Municipio de Oporapa al momento de presentación de los pliegos de condiciones y durante la ejecución del contrato de suministro de combustible, por lo tanto, se requerirá para que informe que vehículos tuvo a su cargo para dicho periodo (entendidos como se su propiedad o en uso) efectuando una discriminación de sus características, y que fueron objeto del suministro del combustible.

De otro lado, teniendo en cuenta que mediante providencia del 14 de enero de 2016 se procedió a compulsar copias del proceso a la Contraloría Departamental del Huila, Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación solicitando el ejercicio de sus competencias sobre el contrato objeto de ejecución, sin que se conozcan las actuaciones surtidas al respecto, se requerirá al Personero del Municipio de Oporapa, a las mentadas Contraloría y Fiscalía, para que comuniquen que actuaciones han adelantado frente a la información puesta en conocimiento por parte de este despacho mediante oficios 240, 238, y 239 del pasado 15 de febrero, respectivamente.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al MUNICIPIO DE OPORAPA (H) para que informe que vehículos tuvo a su cargo desde el momento de presentación de los pliegos de condiciones y durante la ejecución del contrato de suministro de combustible aquí ejecutado y que fueron objeto del suministro de combustible (entendidos como se su propiedad o en uso) efectuando una discriminación de sus características.

SEGUNDO: REQUERIR al Personero del Municipio de Oporapa (H), a la Contraloría Departamental del Huila, y a la Fiscalía General de la Nación para que comuniquen que

actuaciones han adelantado frente a la información puesta en conocimiento por parte de este despacho mediante oficios 240, 238, y 239 del 15 de febrero de 2016, respectivamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
 CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.

 Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 C.P.A.C.A.

Reposición _____

Apelación _____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

 Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 05 JUL 2016

DEMANDANTE: RUBEN AROCA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: ESPECIAL – EJECUTIVO SENTENCIA
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00026 00

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 11 de febrero hogaño el actor a través de apoderado presenta escrito con el propósito de dar inicio a un trámite ejecutivo de sentencia ante este despacho por haber sido el juez que la profirió.

En auto adiado el 19 de febrero de 2016 (fls. 18-21), esta instancia resolvió remitir el escrito a la oficina de reparto para que procediera de conformidad al acuerdo PSAA06-3501 de 2006 tras considerar que deben ser aplicables las reglas especiales de procedimiento y competencia fijadas en la ley 1437 de 2011 y no el trámite dispuesto en el artículo 306 de la ley 1564 de 2012.

Correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, a través de auto de fecha 28 de marzo de 2016 (fls. 27-29), resolvió no avocar el conocimiento de las diligencias, declarar la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo y remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila al determinar que la competencia recaía sobre este Juzgado en aplicación de los artículos 298 y 306 del C.G.P. y el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, el Tribunal Administrativo del Huila en providencia de 28 de abril de 2016 contempló que el juzgado remitente no surtió el trámite que estipula el artículo 158 del C.P.A.C.A. al no haber remitido a este Juzgado el asunto para que se pronunciara sobre la competencia.

Por lo tanto resolvió el tribunal, devolver el expediente al Juzgado remitente para que adecuara su proceder conforme al artículo 158 del CPACA, decisión a la que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva dio cumplimiento declarando la falta de competencia para conocer del presente juicio ejecutivo ordenando su remisión a este despacho.

CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia son del orden legal, donde en principio se conocen las cuatro principales, la territorial, el objetivo (tipo de proceso o cuantía), la funcional y la subjetiva, que se encuentran definidas en la ley 1564 de 2012 desde el artículo 15 al 36.

En la Jurisdicción contencioso administrativa solo existen como elementos de determinación de cuantías la territorial, la cuantía y la funcional según las voces de los artículos 149 a 156, donde a este último junto con los artículos 298 y 306 se pregona por la titular del Juzgado Tercero Administrativo el factor por conexidad, interpretando que el legislador quiso ineludiblemente fijar la competencia de procesos ejecutivos de sentencia en el juez de conocimiento del proceso ordinario.

Tal aseveración no es compartida por el despacho en la medida que la ley no puede ser interpretada en forma aislada, parcial y restringida, extrayendo tres artículos de la ley

1437 de 2011, sin tener en cuenta la norma en su integralidad con los artículos respectivos de fijación de competencia objetivo (materia y cuantía) y el factor territorial, cuando su consagración obedece a unas reglas y pazos procesales para el ejercicio de la función constitucional de administración de justicia.

Por el contrario, la propia ley determina que la interpretación debe ser sistemática (Código Civil artículo 30), donde en principio se debe observar y determinar las reglas de competencia funcional como un desarrollo directo del derecho fundamental al debido proceso y la doble instancia (artículo 29 Constitucional), donde los procesos ejecutivos **SON DE DOBLE INSTANCIA**, pues conforme a la ley 1437 de 2011 los procesos de única instancia son taxativos y están enlistados en los artículos 149, 151 y 154, y por el contrario los **PROCESOS EJECUTIVOS** en la regla de competencia están enlistados como procesos de **primera instancia** en los artículos 152 numeral 7 para el caso de los tribunales y 155 numeral 7 para los jueces.

Por lo tanto, la estructura procesal de los procesos ejecutivos deben garantizar el desarrollo constitucional del debido proceso y la doble instancia y en consecuencia solo los Tribunales y los Jueces Administrativos pueden conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia.

La interpretación del factor de competencia por conexidad dado por la operadora judicial que remitió el proceso fija una regla procesal de competencia que es inaplicable en la estructura de la ley 1437 de 2011, pues implicaría que en los procesos en los que el Consejo de Estado haya emitido la sentencia (artículo 149 ley 1437 de 2011) deba ser ante ese tribunal que debe radicarse el proceso ejecutivo, generando allí una violación constitucional, **pues les está atribuyendo una competencia que no tienen, la de conocer procesos ejecutivos en única instancia**. Así lo declaro esa alta corporación, en sus palabras:

"Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna.

El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que es el factor objetivo - estimación razonada de la cuantía el criterio para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia⁶; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente⁷.

En ese sentido, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo la cual consagra:

"ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas (...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo. Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón

del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva, Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.¹ (Resaltado propio)

Por lo cual, el intentar crear una regla de interpretación para generar un factor de competencia por conexidad no puede tener prosperidad por la clara incompatibilidad constitucional y legal.

Pero además, la anterior providencia determinó una clara herramienta de interpretación del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, y es que ese artículo regula la COMPETENCIA TERRITORIAL y por tanto la referencia legal es exclusiva al factor territorial según la división judicial, es decir el distrito o circuito judicial según las reglas de competencia objetiva de cuantía.

Reglas de competencia que deben ser interpretadas en forma armónica en los artículos 298 y 306 de la ley 1437 de 2011, donde además el artículo 156, como los artículos 152 numeral 7 y 155 numeral 7 son normas especiales y prima su interpretación.

Así las cosas, en materia procesal las reglas de competencia tienen carácter de orden público conforme el artículo 13 de la ley 1564 de 2012 no siendo permitido fijar subreglas de competencia.

En virtud de lo anterior, éste despacho considera debidamente fundamentado que este trámite debe ser sometido a las reglas de reparto y por ende el conocimiento del presente proceso corresponde a la Juez Tercera Administrativa Oral de Neiva y por tanto se procederá conforme al artículo 158 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

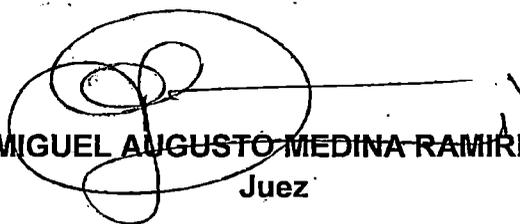
RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO. Provocar el conflicto negativo de competencia conforme el artículo 158 de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Huila –Oralidad- para lo de su competencia.

TERCERO. Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

¹ Auto del siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00224-01(50006)

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 CPACA.

Reposición _____

Apelación _____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 05 JUL 2016

DEMANDANTE: LEOVIGILDO MARTINEZ SAAVEDRA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160007000

Vista constancia secretarial (folio 33 vto.), se observa que la parte demandante dejó vencer el término sin dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto calendado 31 de mayo de 2016 (fl. 33).

En aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011, se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme ésta decisión.

TERCERO. DEVOLVER al demandante los anexos, si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	

EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. DEL P.	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	



Neiva, 05 JUL 2016

DEMANDANTE: MANUEL JOSE ZARRIA ANDRADE
DEMANDADO: CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160018400

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el 10 de junio hogaño¹, el despacho ordenó requerir al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a fin de que certifique el último lugar en el que el señor Manuel José Zarría Andrade prestó sus servicios a la entidad demandada.

El 24 de junio siguiente, el apoderado de la parte actora allegó memorial² manifestando que la entidad demandada en el asunto de la referencia no corresponde a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, sino a la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN; señalando que, se procedió a requerir a una entidad ajena a este proceso.

II. CONSIDERACIONES

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula explícitamente la *aclaración de auto*, en virtud del artículo 306 ibídem, por remisión en la materia se aplica el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, el cual preceptúa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Revisado el contenido del auto calendado el 10 de junio de 2016, el despacho advierte que incurrió en un error de digitación al determinar la entidad a oficiar, por cuanto se requirió a CASUR, siendo la entidad correcta la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN, tal como lo dispone el escrito de demanda³.

En consecuencia, de conformidad al precepto legal contenido en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, se accederá a lo peticionado por el apoderado actor ordenando la corrección del numeral primero de la parte resolutive del auto calendado el 10 de junio de 2016, el cual quedará así:

“PRIMERO. REQUERIR al Director General de la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN a fin de que certifique el último lugar en el que el señor MANUEL JOSE ZARRIA ANDRADE identificado con C.C. No. 1.606.554 prestó sus servicios a la entidad demandada”.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Folio 30.

² Folio 32.

³ Folio 1.

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto calendarado el 10 de junio de 2016, el cual quedará así:

"PRIMERO. REQUERIR al Director General de la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN a fin de que certifique el último lugar en el que el señor MANUEL JOSE ZARRIA ANDRADE identificado con C.C. No. 1.606.554 prestó sus servicios a la entidad demandada".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. ___ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.		
_____ Secretaria		
EJECUTORIA		
Neiva, ___ de _____ de 2016, el ___ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación _____		
Días inhábiles _____		
_____ Secretaria		



Neiva, 05 JUL 2016

DEMANDANTE: NOHORA BIBIANA VELASCO DE PERDOMO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00 186 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial del folio anterior, se advierte que la parte actora presentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra el auto del 10 de junio de 2016².

De conformidad con el artículo 438 del C.G.P., el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que negó parcialmente ibrar mandamiento de pago, por lo tanto, será concedido ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto del 10 de junio de 2016, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fls. 89-91

² Fls. 81-87



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 05 JUL 2016

DEMANDANTE: CARLOS ORLANDO CEDEÑO BARRERA
DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160018800

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda¹, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por el señor **CARLOS ORLANDO CEDEÑO BARRERA** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

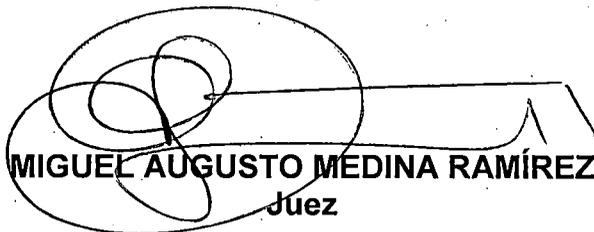
CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (3) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fls. 103-113.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaría

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
No atendió ____

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 05 JUL 2016

DEMANDANTE: RUTH DERY GAMBOA CHALA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160019400

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda¹, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por la señora **RUTH DERY GAMBOA CHALA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fl. 50

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. _____ notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaría

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
No atendió ____

Secretaría



Neiva, 05 JUL 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160019600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALEXANDER URIBE GIL
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado el 7 de junio de 2016¹, esta instancia judicial avocó el conocimiento del presente asunto, de igual forma, inadmitió la demanda dando aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora procediera a la subsanación en cumplimiento a los requisitos formales para su presentación.

El 15 de junio de 2016², el apoderado actor allegó escrito de subsanación de la demanda a través del cual manifestó respecto de la orden elevada por el despacho consistente en aportar el acto administrativo demandado contenido en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. T.M.L. 15-1-211 MDNSG – TML 41.1 del 11 de junio de 2015 que,

“...faltó por anexar el acta de notificación N° del T.M.L 15-2-211 MDNSG – TML 41.1 Por cuanto no ha sido notificado. Por ello es imposible allegar la integridad incluida la notificación de este acto al no haber sido notificado formalmente al pretensionante”.

De igual forma, afirmo bajo la gravedad de juramento que en múltiples ocasiones solicitó ante la entidad accionada la expedición del precitado acto administrativo, de lo cual, solo obtuvo como respuesta que la accionada realizó erradamente la notificación a un correo electrónico ajeno al de su poderdante.

Es menester precisar que, el presente medio de control es impetrado contra el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, si bien integra diferentes actos administrativos que jurisprudencialmente se han admitido como actos sometidos a control jurisdiccional como lo son los actos administrativos de calificación y los actos administrativos de separación del servicio, que en este caso son el Acta No. T.M.L. 15-1-211 MDNSG – TML 41.1 del 11 de junio de 2015 y la Resolución No. 03543 del 6 de agosto de 2015, los términos de caducidad no pueden ser computados en forma independiente como si el uno no involucrara al otro como lo pretende la parte actora bajo el argumento de no conocer los actos administrativos de valoración médica.

Huelga recordar que, el inciso 2° literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, regula la oportunidad para presentar la demanda cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y es claro al indicar que se deberá ejercitar el medio de control dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación, **notificación, ejecución** o publicación del acto administrativo. (Resaltado propio)

Frente al acto de separación del cargo no existe duda o discusión del conocimiento del mismo y su motivación, que es la Resolución No. 03543 del 6 de agosto de 2015, la cual puso fin a la actuación administrativa, fue notificada el 10 de septiembre de 2015³.

Dentro del cuerpo o motivación de ese acto administrativo se referencia en forma expresa el Acta No. T.M.L. 15-1-211 MDNSG – TML 41.1 del 11 de junio de 2015 y el acta de junta médica laboral 2002 del 22 de septiembre de 2014.

¹ Folio 352.

² Folios 354-357.

³ Folio 9.

Por lo cual frente a ese acto no existe de la fecha hito para el cómputo de la caducidad que es:

Del 10 de septiembre de 2015 (4 meses, literal d), numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A) al 10 de enero de 2016.

No obstante, el día 2 de octubre de 2015 el actor presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos⁴, es decir, faltando tres (3) meses y ocho (8) días para el vencimiento del término de caducidad.

Teniendo en cuenta los documentos obrantes en el expediente, el día 20 de enero de 2016, el Ministerio Público celebró la diligencia de conciliación, profiriendo la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad del actor; razón por la cual, en principio, se podría inferir que a partir del día siguiente, es decir, 21 de enero de 2016, se reanudaba el término de caducidad al que le faltaba ocho (8) días y tres (3) meses para completarse.

Sin embargo, en virtud del precepto legal contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, la audiencia de conciliación extrajudicial tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud; destacando que, la presentación de la solicitud suspenderá el término de caducidad por una vez sólo hasta que se configure cualquiera de las siguientes situaciones i) se logre el acuerdo conciliatorio, ii) se expidan las constancias o iii) hasta que venza el término de tres (3) meses, expresamente señalan:

"ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término. La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

En atención a lo establecido en la norma transcrita, es evidente que la suspensión del término de caducidad originada en el trámite de conciliación prejudicial no puede prorrogarse más allá de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud ante el Ministerio Público, por lo cual, el interesado deberá acudir a la Administración de Justicia advirtiendo el vencimiento de dicho plazo, a fin de evitar instaurar demandas por fuera de los términos legalmente establecidos⁵.

Teniendo en cuenta que, el actor solicitó la conciliación prejudicial el 2 de octubre de 2015, lleva a concluir que lo primero que ocurrió no fue la celebración de la diligencia y la expedición del acta de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, sino el transcurso de los tres (3) meses referidos.

⁴ Folio 331.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. C.P. María Elizabeth García González. Radicación número: 41001-23-33-000-2014-00263-01. Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, el cómputo del término de la caducidad, al cual le faltaban tres (3) meses y ocho (8) días, se reanudó el 2 de enero de 2016, teniendo como plazo máximo para la presentación de la demanda el 10 de abril de 2016, pero como era un día inhábil, se prorrogó hasta el primer día hábil siguientes, esto es, el 11 de abril de 2016.

Según acta de reparto del proceso la demanda fue presentada el 28 de abril de 2016⁶, cuando el término para ello se encontraba superado⁷. Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el inciso 1º artículo 169 ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el actor afirma que frente a las actas de valoración médica no se puede predicar caducidad alguna por falta de notificación, lo que implica que los términos de caducidad son independientes en este caso.

Para el despacho tal situación es equivocada por cuanto la norma que regula la caducidad no solo impone como hecho la notificación, sino también **la ejecución** del acto administrativo, que en este caso el resultado o acto de ejecución de la calificación psicofísica es la resolución de retiro del servicio, por lo cual el computo del termino de caducidad se computa en los mismos términos del acto administrativo ya estudiado.

Es más el argumento de desconocimiento del acta del Tribunal Médico del 11 de junio de 2015, bajo el argumento de indebida notificación, se cae de su propio peso, pues se recuerda nuevamente que el acto de retiro lo enuncia y además desde el momento de la conciliación prejudicial se encuentra ejerciendo sus derechos procesales contra ella, además ese hecho es secundario, pues existió una **ejecución**, una materialización, una consecuencia del acto que fue su acogimiento como sustento del retiro del servicio y por tanto, el computo de caducidad para todos los actos que se involucran en la decisión es a partir del acto administrativo final que lo retira del servicio y sobre el cual ya se determinó su caducidad, por lo cual ese fenómeno está presente en todas las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

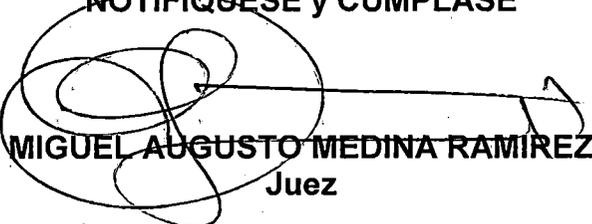
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por **CADUCIDAD** la demanda que a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho que ha incoado **JAIRO ALEXANDER URIBE GIL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. DEVOLVER a la parte actora los anexos si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁶ Folio 347.

⁷ 11 de abril de 2016.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy

a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
No atendió ____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

05 JUL 2016

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620160019900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO DIAZ RICAURTE
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por **CARLOS ALBERTO DIAZ RICAURTE** contra la **POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. Notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaria



Neiva, 05 JUL 2016

DEMANDANTES: ISMAEL ENRIQUE GUTIERREZ SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 00219 00

I. ANTECEDENTES

Obando a través de apoderada judicial, el señor ISMAEL ENRIQUE GUTIERREZ SILVA instauró demanda ordinaria laboral contra el MUNICIPIO DE NEIVA, deprecando que se declare que *"...el Señor ISMAEL ENRIQUE GUTIERREZ SILVA prestó sus servicios laborales como CELADOR para la Alcaldía del Municipio de Neiva Huila cumpliendo con un horario de trabajo de 06:00 p.m. a 06:00 a.m. de lunes a domingo, incluidos los días festivos, habitual y permanente, en la Institución Municipal Educativa Juan de Cabrera, desde el 19 de febrero de 1990 al 30 de septiembre de 2015, debiendo pagar el trabajo suplementario conforme lo ordena el Decreto 1042 de 1978 y a partir del primero de enero de 2009 al 30 de septiembre de 2015 como eta ordenado en el punto 24 del Artículo Tercero de la Resolución 251 expedida por la Alcaldía de Neiva con fecha 14 de junio de 2013"*.

Mediante providencia calendada el 24 de mayo de 2016², el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Neiva, declaró su falta de competencia para el conocimiento de la presente demanda; argumentando que el objeto de la acción no está asignada a la Justicia Ordinaria en su especialidad laboral, como quiera que se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para ser conocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, las pretensiones del demandante obedecen a una vinculación a la administración mediante una *"contratación de tipo legal y reglamentaria"*.

En tal virtud, ordeno el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva, correspondiéndole el conocimiento a ésta instancia judicial, por reparto efectuado en la Oficina Judicial del día 15 de junio de 2016³.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho evidencia que a folio 2 reposa la Resolución No. 066 del 1° de febrero de 1990, a través de la cual el Municipio de Neiva nombró en el cargo de celador nivel 6 al señor ISMAEL ENRIQUE GUTIERREZ SILVA, junto con su respectiva Acta de Posesión⁴.

De igual forma, a folio 4 obra la certificación suscrita por el Rector de la Institución Educativa "Juan de Cabrera", en la cual consta que el actor prestó sus servicios como celador desde el 19 de febrero de 1990 hasta el 30 de septiembre de 2015.

Huelga recordar que, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determina los casos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, consagrando en el numeral 4° que conocerá de *"Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

Así, en atención a la *causa pretendi* y al *petitum*, y dada la naturaleza del asunto se tiene que éste juzgado es competente para conocer del proceso de la referencia.

Para el estudio de admisibilidad, sería del caso solicitarle a la parte actora la adecuación de la demanda en cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 161, 162 y normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la misma fue remitida de la jurisdicción ordinaria; sin embargo, el despacho encuentra necesario determinar si la

¹ Folio 74.

² Folios 78-81.

³ Folio 83.

⁴ Acta de Posesión No. 0174 del 19 de febrero de 1990, folio 3.

demanda fue presentada de manera oportuna, es decir, dentro del término legal con el que cuenta la parte para ejercer su derecho de acción o si ha operado el fenómeno de caducidad, en atención a que la reclamación de los emolumentos salariales por vía administrativa culminó en la anualidad 2013.

Sobre la caducidad de la nulidad y restablecimiento del derecho, el cual correspondería al medio de control equivalente a interponer en ésta jurisdicción, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone en el inciso 2° literal d):

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

De las probanzas aportadas con el escrito de la demanda, se evidencia que mediante la Resolución No. 0344 del 30 de julio de 2013⁵, el Municipio de Neivá resolvió un recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el acto administrativo que negó el pago de los emolumentos salariales deprecados, alusivo a las horas extras y descanso compensatorio.

Es menester precisar que, el mentado acto administrativo fue notificado el 21 de agosto de 2013⁶, por lo cual, desde ésta fecha se deberá contabilizar el término de caducidad. Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caducó el 21 de diciembre de 2013; al no obrar prueba de la suspensión del término por el agotamiento de la conciliación prejudicial, requisito previo para demandar.

Lo anterior para señalar que, en el asunto sub examine se configura el fenómeno de caducidad, frente a la interposición de la demanda, ya que tal diligencia se realizó el 18 de mayo de 2016⁷, es decir, cuando el término para ello se encontraba superado.

En mérito de lo expuesto, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE

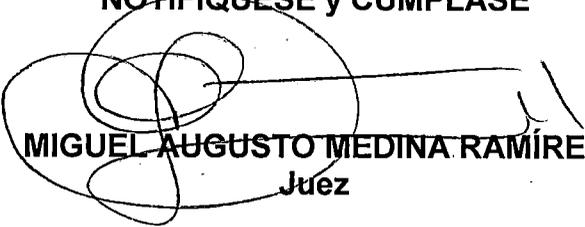
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Neivá.

SEGUNDO: RECHAZAR por CADUCIDAD la demanda incoada por el señor **ISMAEL ENRIQUE GUTIERREZ SILVA**, por las razones expuestas.

TERCERO: ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

CUARTO: DEVOLVER a la parte actora los anexos si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁵ Folios 49-57.

⁶ Folio 58.

⁷ Folio 77.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. ___ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ___ de _____ de 2016, el ___ de _____ de 2015 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO _____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Secretaría

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ___ de _____ de 2016, el ___ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió _____ Pasa al despacho SI ___ NO ___ Días inhábiles _____
No atendió _____

Secretaría



Neiva, 05 JUL 2016

DEMANDANTE: NEYLA TRIVIÑO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620160022800

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado el 19 de mayo de 2016¹, la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila, declaró su falta de competencia para conocer el presente proceso en primera instancia, por factor cuantía; toda vez que, esta fue determinada por la parte actora en la suma de \$97.000.000, en razón a los perjuicios materiales ocasionados.

De conformidad al numeral 6° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra que es competente para asumir el conocimiento del presente medio de control, teniendo en cuenta que, la estimación de la cuantía no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, y al efectuar la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencias, las siguientes:

Incumplimiento del numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en la medida que no menciona la dirección de notificación de la apoderada como de sus poderdantes.

De otra parte, se evidencia que tanto en el acápite de los hechos² como el de las pretensiones³, no se encuentra plasmada con claridad la fecha de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando la parte actora tuvo o debió tener conocimiento del mismo; destacando que, la parte actora deberá probar la imposibilidad de haber conocido la fecha de la ocurrencia cuando ésta fuere posterior. Lo anterior en cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo 162 en concordancia con el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; en aras de determinar la oportunidad de la presentación de la demanda.

Finalmente, existe falencia de conformidad a la Ley 1437 de 2011 artículo 166 numeral 5°, que exige allegar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número de actores e intervinientes del proceso a efectos de surtir las respectivas notificaciones, haciendo falta en efecto un (1) traslado, ya que además del demandado, copia para el archivo del juzgado y para el Ministerio Público es necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente asunto, el cual fue remitido por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila, de conformidad a la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

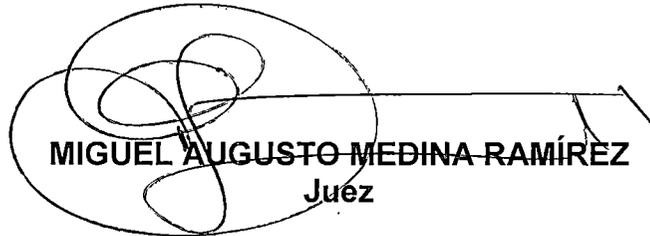
¹ Folio 274.

² Folios 6-12.

³ Folios 265-266.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que la parte actora proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ _____
_____ Secretaria	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____ No atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____ _____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 05 JUL 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160023200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN HERNANDEZ CASTAÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **GERMAN HERNANDEZ CASTAÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA portador de la Tarjeta Profesional Número 91.581 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante a fl.9 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. notificado a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretaria



46

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 05 JUL 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160023300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEREMIAS FALLA AYA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JEREMIAS FALLA AYA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ portador de la Tarjeta Profesional Número 191.499 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante a fl.15 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, 05 JUL 2016

DEMANDANTE: GLORIA NOHEMI ULLOA DE CABRERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160023400

CONSIDERACIONES

Presentada la demanda por intermedio de apoderado ante los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva reparto, mediante auto del 07 de junio de 2016 se resolvió por parte del Juez Segundo Laboral del Circuito declarar falta de competencia por razón de la jurisdicción debido a que la demandante ostentó la calidad de servidora pública remitiendo la presente demanda por intermedio de la oficina de apoyo judicial para cumplir con el reparto ante los Juzgados Administrativos de Neiva.

Encontrando acertadas las afirmaciones del Juzgado que remite el proceso en el sentido que el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 atribuye a esta jurisdicción la competencia de conocer los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, y dado que la demandante ostentó tal calidad (fls.54-58), procederá este despacho a avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

Ahora, efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencias, las siguientes:

No acatamiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 en concordancia con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sobre expresar con claridad y precisión lo que se pretende, en el entendido que en el libelo de la demanda y el poder se debe indicar el (los) acto (s) administrativo (s) cuya nulidad se pretende.

Inobservancia del numeral 6º del artículo 162 ibídem al no estipularse la estimación razonada de la cuantía, ya que en el ítem de la cuantía se limita a contemplar como tal una suma superior a diez salarios mínimos, sin indicar su origen.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MARLIO SANCHEZ ORTIZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 14.635 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fls. 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO

Apelación _____
Días inhábiles _____

Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de _____ de 2014, el ____ de _____ de 2043 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió _____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles

No atendió _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

05 JUL 2016

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620160023600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA ORDOÑEZ ORDOÑEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

CONSIDERACIONES

La señora CECILIA ORDOÑEZ ORDOÑEZ, mediante apoderado judicial, solicita que se declare la Nulidad de la Resolución No. 1231 de 18 de marzo de 2016 emitida por la Dirección administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la señora CECILIA ORDOÑEZ. Igualmente solicita a título de restablecimiento del derecho que se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, el reconocimiento de la pensión vitalicia a favor de la Señora CECILIA ORDOÑEZ en calidad de madre del señor HAROLD SANCHEZ ORDOÑEZ.

Auscultado los documentos allegados junto al libelo introductorio, se extrae que el señor HAROLD SANCHEZ ORDOÑEZ quien pertenecía al Ejército Nacional, Batallón de Contraguerrillas No. 31 "Sebastián de Belalcazar" en Calidad de Soldado voluntario, murió prestando sus servicios el día 02 de marzo de 1994 en la vereda Buenavista del Municipio de Puerto Asís (Putumayo), según Informe Administrativo por Muerte No. 000003 a folio 16.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el numeral 3 artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"

Es posible establecer que este despacho carece de competencia territorial para conocer el asunto, en razón a que el último lugar donde se prestaron los servicios fue en la ciudad de Puerto Asís (Putumayo).

Al respecto, el Consejo de Estado ha estimado:

*"El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en los asuntos de carácter laboral, la competencia por razón del territorio en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Lo precedente, en razón a que consideró el legislador que lo sensato es que el juez competente para dirimir un determinado litigio, lo haga en observancia al principio de inmediación de la prueba, a efecto de garantizar la celeridad, economía procesal, eficacia y eficiencia de la administración de justicia."*¹

En efecto, como el lugar donde el señor SANCHEZ ORDOÑEZ prestó sus servicios fue la ciudad de Puerto Asís (Putumayo), este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y procederá a remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Mocoa (Putumayo) para su correspondiente reparto.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

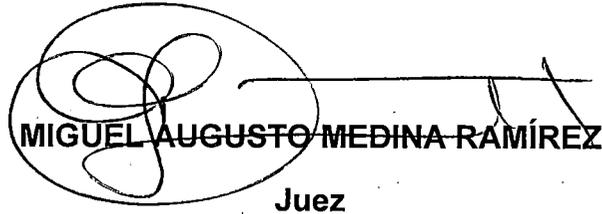
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

¹ Consejo de Estado, 13 de marzo de 2016, Mayo de 2008, Rad. 2080640 73001-33-33-006-2014-00766-01 0395-15,

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa-Putumayo (reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	notificó a las partes la providencia anterior, hoy	a las 7:00 a.m.
_____ Secretaria		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	_____	
Días inhábiles	_____	
_____ Secretaria		